

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2021-0006-A

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, determina que el sector público comprende: “1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manda: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: “*Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo (...)*”;

Que, el artículo 279 de la Constitución de la República, sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, manda: “*El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República. (...) Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley. Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República, establece: “*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de*



carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como uno de los objetivos de este cuerpo legal: “(...) 1. *Normar el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa y el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas, así como la vinculación entre éstos;*”;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*La Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el Decreto 732 y se crea la Secretaría Nacional de Planificación;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, se designa como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021 en los siguientes términos: “*Cámbiese el nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema nacional de planificación.*”

La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 205 de 17 de septiembre de 2021, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 543 de 22 de septiembre de 2021, el Presidente de la República realiza reformas al Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, mediante Resolución No. STPE-013-2019, de 31 de octubre de 2019, se expidió la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, por la cual se establecieron las definiciones y directrices para la formulación, actualización, validación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa; así como se operativizó el proceso de postulación, priorización, modificación y certificación presupuestaria de programas y proyectos de inversión pública;

Que, mediante Resoluciones No. STPE-019-2020, de 11 de mayo de 2020; No. STPE-025-2020, de 18 de junio de 2020, y Nro. STPE-0063-2020, de 16 de septiembre de 2020, se realizaron reformas a la Norma Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, expedida mediante Resolución No. STPE-013-2019, de 31 de octubre de 2019;



Que, el literal r) del punto “1.1. Proceso Gobernante Direcciónamiento Estratégico”, del punto 1 “Nivel de Gestión Central” del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación, expedido mediante Acuerdo No. SNP-SNP-2021-0004-A, de 24 de septiembre de 2021, se dispone que entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, consta: “(...) r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Técnica de Planificación “Planifica Ecuador”; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 4 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021,

ACUERDA:

**EMITIR LA NORMA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente norma técnica tiene por objeto establecer definiciones y directrices para la formulación, actualización, validación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planificación, inversión pública y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente norma técnica es de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas mencionadas en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II

**DE LAS DEFINICIONES DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE
PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA (SNDPP)**

Art. 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente norma técnica, se definen los siguientes términos:

Agenda: Instrumento de coordinación que define mecanismos específicos para la implementación de acciones definidas en procesos de planificación de política pública, sus responsables, temporalidad, ubicación y recursos, de ser el caso.

Avance físico: Reporte que permite conocer el grado de cumplimiento en términos de metas que van teniendo de cada uno de los objetivos, programas o proyectos establecidos por las entidades.



Ciclo de política pública: Proceso continuo de gestión de la política pública, mediante el cual, a partir del análisis de una problemática determinada o identificación de una oportunidad, se diseñan, planifican, coordinan e implementan acciones para atenderla. Estas acciones son llevadas a procesos de seguimiento y evaluación periódicos que permiten determinar su efectividad y, de ser el caso, generar los correctivos necesarios para la reformulación de la política.

Enfoque territorial: Consideración del territorio como eje de las intervenciones y actuaciones; por tanto, la política pública deberá estimar las siguientes características:

- **Ubicación:** lugar donde se realizará la intervención pública.
- **Cobertura:** área de influencia donde la política pública se desarrolla a través de una infraestructura o servicio.

Pertinencia territorial: Consideración de las características específicas sociales, culturales, ambientales, económicas, y políticas del área de influencia que garantiza la optimización de los recursos y la sostenibilidad de la política pública.

Entidad adscrita: Institución con autonomía administrativa y financiera, que por sus competencias se debe a una entidad rectora, posee estructura jurídica que le permite cumplir actividades específicas bajo los lineamientos de política pública establecidos por la entidad rectora.

Entidad dependiente: Entidad pública que tiene como nivel gobernante un cuerpo colegiado presidido por una entidad que tiene rectoría. Este cuerpo gobernante define los lineamientos para la gestión de la entidad.

Entidad rectora: Entidad que tiene competencia para emitir políticas públicas y mecanismos de ejecución que encaminen la gestión de las entidades al logro de los objetivos y metas del desarrollo.

Estrategia: Conjunto de acciones planificadas, de responsabilidad de uno o varios actores, que permiten a la consecución de un objetivo común, en el mediano o largo plazo.

Evaluación: Es el proceso de valoración sistemática, integral y objetiva del diseño, ejecución, resultados y efectos o impactos de las intervenciones públicas e instrumentos de planificación a nivel nacional y/o territorial, basado en evidencia y destinado a contribuir en la mejora de las políticas públicas.

Indicador de gestión: Mide los cambios en el corto plazo, se implementan para evaluar el desempeño en base a la gestión institucional.

Indicador de impacto: Mide los cambios de mediano y largo plazo, producto de la implementación articulada de políticas y/o programas y su repercusión en la sociedad.

Indicador de resultado: Mide los cambios, en el corto y mediano plazo, de los beneficiarios una vez que han recibido los bienes y/o servicios producto de una intervención pública.



Instancia y espacio de coordinación sectorial: Instancias de obligatoria convocatoria, destinados a la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación de la política intersectorial dentro de su ámbito y con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.

Instrumento de planificación: Herramientas que hace posible el proceso de planificación.

Intervenciones públicas: Política, programa, proyecto implementado desde el Estado.

Meta: Se define como la expresión concreta y cuantificable de lo que se busca alcanzar en un período definido, sean estos impactos, resultado o gestión.

Ordenamiento territorial: El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo.

Plan: Conjunto de orientaciones y prioridades definidas en el ámbito técnico y político, que permiten establecer objetivos y metas de corto, mediano o largo plazo, así como las acciones para alcanzarlas.

Planificación: Es el proceso que utiliza la administración pública para determinar el curso de las acciones y decisiones en tiempo presente y, establecer un rumbo a los acontecimientos del futuro en el corto, mediano y largo plazo. La planificación se puede definir como el diseño de una hoja de ruta que permite construir un futuro deseado, en concordancia con las prioridades nacionales y políticas.

Políticas públicas: Articulación racional de acciones del Estado, incluyendo sus resultados, establecidos sobre la base de acuerdos y consensos entre el Estado y la sociedad, como respuesta ante problemas prioritarios u oportunidades de desarrollo que puedan ser considerados de carácter público, tomadas a partir del reconocimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución de la República.

Programa de inversión pública: Es el conjunto de estudios y proyectos, mediante los cuales las entidades del sector público buscan coordinar acciones en beneficio de un sector específico del país.

Proyecto de inversión pública: Se entiende por proyecto el conjunto de antecedentes, estudios y evaluaciones financieras y socioeconómicas que permiten tomar la decisión de realizar o no una inversión para la producción de obras, bienes o servicios destinados a satisfacer una determinada necesidad colectiva. El proyecto se considera como tal hasta tanto se lo concluya y pase a formar parte de la economía del país. El ciclo de un proyecto se compone de dos grandes fases: preinversión e inversión, es decir, estudios y ejecución.

Sector: Se entiende por sector al conjunto de instituciones que se organizan en torno las áreas de intervención y responsabilidad que desarrolla el Estado.

Seguimiento: Proceso sistemático periódico de observación, medición, análisis, para verificar la realización progresiva del programa, proyecto o política pública u otros



instrumentos de planificación y sus resultados con el objetivo de comprobar su avance, en vista de controlar la gestión, establecer las alertas oportunas y ayudar en la toma de decisiones.

Transversalización de enfoques de igualdad: Proceso orientado a la identificación e implementación de acciones específicas que permitan disminuir o cerrar las brechas existentes respecto a la garantía de derechos de mujeres y personas con identidad de género y orientación sexual diversa; de las personas con discapacidad; pueblos y nacionalidades; de personas en situación de movilidad humana; y de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. Este proceso, es constante en las diferentes fases del ciclo de la política pública.

Territorio: Es una construcción social de carácter multidimensional y dinámico, el cual se concibe como producto de las interrelaciones del espacio físico con la población que se asienta en él, la infraestructura que se implementa para el desarrollo de sus diferentes actividades, y los mecanismos de gestión políticos e institucionales que se aplican, en base a una identidad colectiva que propicia su dinamismo y su relación con agentes externos.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA

SECCIÓN I: DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y SU ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL

Art. 4.- Plan Nacional de Desarrollo.- Es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública, que contiene un presupuesto referencial plurianual en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

Art. 5.- Vigencia. - El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional se formulará para un período de cuatro años.

Art. 6.- Para el proceso de construcción del Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional las entidades dispuestas en el artículo 2 de la presente Norma, deberán generar y proporcionar la información requerida de acuerdo con la metodología y procedimientos establecidos por el ente rector de la planificación nacional. Las Entidades serán responsables de la información entregada.

SECCIÓN II: DE LAS AGENDAS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Art. 7.- Agendas Nacionales para la Igualdad.- Las Agendas Nacionales para la Igualdad son instrumentos de planificación que contienen propuestas de políticas públicas



definidas al interior de cada Consejo Nacional para la Igualdad, entendidas como mecanismos para la transversalización de los enfoques de igualdad en los planes sectoriales.

Las Agendas Nacionales para la Igualdad emiten lineamientos para la elaboración e implementación de políticas públicas con enfoques de igualdad, que deben ser considerados en los instrumentos de planificación nacional, sectorial y local.

Art. 8.- Formulación.- Su elaboración estará a cargo de cada Consejo Nacional para la Igualdad. El proceso contará con la asesoría y acompañamiento técnico-metodológico del ente rector de la planificación nacional.

Art. 9.- Aprobación.- Corresponde a los Consejos Nacionales para la Igualdad, aprobar las Agendas Nacionales para la Igualdad, previa la emisión del informe de validación técnica realizado por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 10.- Seguimiento y evaluación.- El seguimiento y evaluación de las Agendas Nacionales para la Igualdad estará a cargo del cuerpo colegiado responsable, de conformidad a la normativa vigente.

Art. 11.- Vigencia.- Su vigencia está sujeta a la del Plan Nacional de Desarrollo.

SECCIÓN III: DE LOS PLANES SECTORIALES

Art. 12.- Planes Sectoriales. - Los planes sectoriales son instrumentos de planificación en los cuales, a partir de las políticas y metas del Plan Nacional de Desarrollo, se definen objetivos sectoriales, indicadores y metas para su seguimiento y evaluación.

Art. 13.- Formulación de Planes Sectoriales.- La elaboración de los planes sectoriales corresponde a los ministerios rectores. Para el efecto, el ente rector de la planificación nacional emitirá los lineamientos para la formulación y actualización de los planes sectoriales.

Art. 14.- Aprobación.- Corresponde a los ministerios rectores, aprobar el Plan Sectorial y de la emisión del informe de validación técnica realizado por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 15.- Actualización de Planes Sectoriales.- Para la actualización de los Planes Sectoriales se requerirá informe favorable del ente rector de la planificación nacional. Los planes sectoriales se actualizarán en función de las siguientes circunstancias:

1. Actualización del Plan Nacional de Desarrollo.
2. Cambios de estructura de los ministerios rectores.

Art. 16.- Para el proceso de construcción de los Planes Sectoriales, las entidades se sujetarán a los instrumentos metodológicos establecidos por el ente rector de la planificación nacional.



Art. 17.- Vigencia.- El Plan Sectorial tendrá la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo y deberá estar alineado al mismo.

Art. 18.- Registro de Planes Sectoriales.- El registro y/o reporte de los planes sectoriales estará a cargo de cada entidad responsable del sector. Los planes se entregarán al ente rector de la planificación para su registro, en un máximo de 30 días a partir de la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Registro Oficial.

SECCIÓN IV: DE LOS PLANES INSTITUCIONALES

Art. 19.- Planes Institucionales.- Los planes institucionales son instrumentos de planificación y gestión, a través de los cuales, cada entidad del sector público, en el ámbito de sus competencias, identifica y establece las prioridades institucionales de mediano y corto plazo, que orienten la toma de decisiones y el curso de acción encaminado a la generación y provisión de productos (bienes y/o servicios) a la ciudadanía o usuarios externos, debidamente financiados (recursos permanentes y/o no permanentes), a fin de contribuir al cumplimiento de las prioridades establecidas en los Planes Sectoriales y/o Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 20.- Formulación.- Corresponde a las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el proceso de elaboración, actualización y aprobación de los planes institucionales conforme lo establecido en la presente norma técnica.

Art. 21.- Para el proceso de construcción de los Planes Institucionales, las entidades se sujetarán a los instrumentos metodológicos establecidos por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 22.- Elaboración y/o actualización.- La elaboración y/o actualización de planes institucionales, será liderada por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de cada entidad, o quien haga sus veces; en coordinación con todas áreas y unidades institucionales. Para el efecto se podrá solicitar la asistencia técnico - metodológica del ente rector de la planificación nacional.

Los planes institucionales se actualizarán en los siguientes casos:

1. Una vez aprobado y/o actualizado el Plan Nacional de Desarrollo.
2. En caso de actualización del Plan Sectorial respectivo y que ésta afecte a la entidad.
3. En el caso de que la entidad presente cambios en sus competencias.
4. Para incluir o implementar los ajustes plasmados en los "planes de acción" como resultado de los procesos de seguimiento y evaluación.
5. En casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización del ente o instancia rectora (para entidades que pertenecen a un sector) y la entidad rectora de la planificación nacional.



Art. 23.- Vigencia.- Los planes institucionales tendrán la misma vigencia del Plan Nacional de Desarrollo. En lo referente al nivel operativo se actualizará cada año.

Art. 24.- Validación.- Los planes institucionales, previo a su aprobación, deberán ser remitidos al ente rector de la planificación, quien realizará una validación metodológica, dentro del ámbito de su competencia. Una vez que no existan observaciones, el ente rector de la planificación nacional emitirá un informe favorable de validación técnica.

Art. 25.- Aprobación.- Para la aprobación de los planes institucionales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Entidades adscritas, dependientes o que formen parte de un sector: los planes institucionales de estas entidades deberán cumplir con las guías metodológicas, directrices y lineamientos del ente rector de la planificación nacional; contar con el pronunciamiento favorable de la entidad rectora respectiva, aprobación de la Máxima autoridad Institucional y en los casos que corresponda la aprobación del órgano colegiado.
2. Entidades rectoras de política pública: los planes institucionales de estas entidades deberán cumplir con las guías metodológicas, directrices, lineamientos del ente rector de la planificación nacional, y la aprobación final de su máxima autoridad.
3. Otras entidades: los planes institucionales de las entidades que no son adscritas, dependientes ni formen parte de un sector deberán cumplir con las guías metodológicas, directrices y lineamientos del ente rector de la planificación nacional para posterior aprobación de su máxima autoridad.

Art. 26.- Registro de Planes Institucionales.- Los planes institucionales serán entregados al ente rector de la planificación para su registro, en un máximo de 45 días a partir de la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Registro Oficial.

SECCIÓN V: DE LOS PLANES TERRITORIALES DIFERENCIADOS

Art. 27.- Planes territoriales diferenciados.- Son instrumentos de aplicación territorial orientados a garantizar el desarrollo integral del territorio cuyas particularidades biofísicas y socio culturales requieren de una planificación específica. Definen lineamientos, programas, proyectos, mecanismos de seguimiento y evaluación y modelo de gestión en articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional.

Los planes territoriales diferenciados serán elaborados por los entes rectores y con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados involucrados.

Los planes diferenciados se formulan para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Régimen Especial Galápagos, el Espacio Marino Costero, Zonas Fronterizas o de vinculación con otros países.

Art. 28.- Formulación y aprobación.- Su elaboración y aprobación estará a cargo del cuerpo colegiado responsable, de conformidad a la normativa vigente. El proceso contará con la asesoría y acompañamiento técnico-metodológico del ente rector de la planificación nacional.



Art. 29.- Vigencia.- Su vigencia estará sujeta de conformidad a la normativa vigente aplicable para el efecto.

Art. 30.- Reporte.- Los planes territoriales diferenciados aprobados, deberán ser puestos en conocimiento del ente rector de la planificación para su registro, en un plazo de 15 días posterior a su aprobación.

Art. 31.- Seguimiento y evaluación.- El seguimiento y evaluación de los planes territoriales diferenciados estará a cargo del cuerpo colegiado responsable, de conformidad a la normativa vigente.

SECCIÓN VI: DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 32.- Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Son instrumentos de planificación y ordenamiento territorial que contienen las decisiones estratégicas de desarrollo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que permiten la gestión concertada y articulada del territorio, con los diferentes sectores y actores, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional.

Art. 33.- Formulación de los Planes Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- El proceso de elaboración de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial es de responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y su aprobación se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa legal específica.

Art. 34.- Actualización.- Puede darse cuando el GAD lo considere necesario y esté debidamente justificado, a partir de la evaluación del PDOT anterior para definir el alcance de la misma sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS). Adicionalmente, se actualizarán obligatoriamente en las siguientes circunstancias

1. Al inicio de gestión de las autoridades locales.
2. Cuando un proyecto Nacional de Carácter Estratégico se implanta en la jurisdicción del GAD y debe adecuar su PDOT a los lineamientos derivados de la respectiva Planificación Especial.
3. Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.

Art. 35.- Contenido Mínimo.- Los contenidos de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial estarán sujetos a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable para el efecto.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA SECCIÓN I: SEGUIMIENTO AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Art. 36.- Seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo.- El seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional estará a cargo del ente rector de la planificación.



Art. 37.- Responsables.- Las entidades responsables del cumplimiento de las metas, establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional, facilitarán la información requerida por el ente rector de la planificación para cumplir con el proceso de seguimiento.

Art. 38.- Metodología.- El ente rector de la planificación establecerá los respectivos lineamientos metodológicos para el seguimiento a las metas del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional.

Art. 39.- Alcance del Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.- El seguimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional tiene alcance nacional y territorial respectivamente, en donde se identificarán las principales alertas a ser atendidas mediante la definición de acciones por parte de los responsables del cumplimiento de estas metas.

Art. 40.- Productos del Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.- Los resultados del seguimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional serán presentados en un informe, el que servirá para visualizar el grado de cumplimiento de las metas. Así como generar alertas e identificar elementos para la toma de decisiones y mejoramiento del ciclo de la política pública.

Art. 41.- Difusión de los Resultados del Seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo.- Los resultados del seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional serán presentados a las instituciones responsables de las metas, para que se implementen las acciones correctivas pertinentes, que permitan su consecución.

SECCIÓN II: DEL SEGUIMIENTO A LOS PLANES SECTORIALES

Art. 42.- Seguimiento a los Planes Sectoriales.- El seguimiento permitirá determinar el avance de cumplimiento de las estrategias sectoriales, con el propósito de identificar el aporte a las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 43.- Responsables.- El seguimiento de los Planes Sectoriales estará a cargo de los ministerios rectores, en coordinación con el ente rector de la planificación nacional.

Art. 44.- Metodología.- El ente rector de la planificación establecerá los respectivos lineamientos metodológicos para el seguimiento a los planes sectoriales.

Art. 45.- Productos del Seguimiento de los Planes Sectoriales.- Los responsables del seguimiento a los Planes Sectoriales presentarán informes periódicos de avance al ente rector de la planificación.

SECCIÓN III: DEL SEGUIMIENTO A LOS PLANES INSTITUCIONALES

Art. 46.- Seguimiento a los planes institucionales.- El seguimiento a los planes institucionales de las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se hará de acuerdo a las



guías metodológicas, directrices y lineamientos que emita el ente rector de la planificación nacional.

Art. 47.- Alcance del seguimiento a los planes institucionales.- El seguimiento a la Planificación Institucional se enfocará en la planificación del nivel estratégico de las entidades del sector público previstas en la presente norma.

Art. 48.- Actores del seguimiento a los planes institucionales.- Las entidades del sector público previstas en la presente norma serán responsables de entregar la información del avance al cumplimiento de los planes institucionales, con base en los lineamientos y metodologías definidos por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 49.- Productos del seguimiento a los planes institucionales.- El ente rector de planificación nacional elaborará informes periódicos sobre los resultados del seguimiento al avance de cumplimiento de los Planes Institucionales, generando las respectivas alertas.

SECCIÓN IV: DEL SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 50.- Seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- El seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial tiene como objetivo identificar el nivel de cumplimiento de las metas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mediante el ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y las leyes, y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; a fin de contribuir con una gestión concertada y articulada de los actores en el territorio.

Art. 51.- Alcance del Seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- El seguimiento a los instrumentos de planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se enmarcará en los principios de autonomía y en concordancia con la metodología para el criterio de cumplimiento de metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 52.- Herramientas para el Seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Para efectos del seguimiento a estos instrumentos, la unidad responsable se alimentará de la información reportada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados al Módulo de Cumplimiento de Metas anualmente del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD, u otro definido por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 53.- Actores para el Seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus planes para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran. Los insumos necesarios para el seguimiento de estos instrumentos serán proporcionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 54.- Productos del Seguimiento a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- El Ente rector de planificación nacional, generará y emitirá, anualmente



informes, reportes o boletines, con los resultados y alertas generadas del proceso de seguimiento a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, mismos que se utilizarán para la asignación de recursos para los Gobiernos Autónomos descentralizados y para la generación de alertas sobre el cumplimiento de la planificación a este nivel.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN A LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA SECCIÓN I: DE LA EVALUACIÓN AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y LA ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL

Art. 55.- Evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.- La evaluación al Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional se presentará al Consejo Nacional de Planificación durante el primer semestre de cada año.

Art. 56.- Responsables.- El ente rector de la Planificación será el responsable de la evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional, a través de sus unidades competentes.

Art. 57.- Metodología.- La metodología de evaluación al Plan Nacional de desarrollo y de la Estrategia Territorial Nacional será expedida por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 58.- Productos de la Evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional. - El ente rector de la planificación emitirá un informe de resultados de la evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional.

Art. 59.- Comunicación de los resultados de la evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional. – El ente rector de la planificación, presentará los resultados de la evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Territorial Nacional al Consejo Nacional de Planificación.

SECCIÓN II: DE LA EVALUACIÓN A LOS PLANES SECTORIALES

Art. 60.- Evaluación a los Planes Sectoriales.- La evaluación se realizará de manera anual en base a los elementos contenidos en el instrumento de planificación sectorial.

Art. 61.- Responsables.- La evaluación de los Planes Sectoriales estará a cargo de los ministerios rectores en articulación con las instancias de coordinación sectorial y con los delegados técnicos de las entidades que forman parte del mismo, en concordancia con la metodología emitida por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 62.- Metodología.- La metodología de evaluación a los Planes Sectoriales será expedida por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 63.- Productos de la evaluación de los Planes Sectoriales.- Los resultados de la



evaluación de los Planes Sectoriales serán presentados en un informe que servirá para generar recomendaciones e identificar elementos para mejorar el ciclo de la planificación nacional.

Art. 64.- Comunicación de los resultados de la evaluación de los Planes Sectoriales.- Los resultados de la evaluación de los Planes Sectoriales serán enviados al ente rector de Planificación por parte de los ministerios rectores para la retroalimentación de la planificación nacional.

SECCIÓN III: DE LA EVALUACIÓN A LOS PLANES INSTITUCIONALES

Art. 65.- Evaluación a los planes institucionales.- La evaluación se realizará de manera anual con base en los elementos contenidos en el instrumento de planificación institucional.

Art. 66.- Responsables.- La evaluación de los planes institucionales estará a cargo de las entidades responsables de su implementación, en concordancia con la metodología emitida por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 67.- Metodología.- La metodología de evaluación a los Planes Institucionales será expedida por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 68.- Productos de la evaluación de los Planes Institucionales.- Los resultados de la evaluación de los Planes Institucionales serán presentados en un informe que servirá para generar recomendaciones y mejorar el ciclo de la planificación institucional y nacional.

Art. 69.- Comunicación de los Resultados de la evaluación de los Planes Institucionales.- Los resultados de la evaluación de los Planes Institucionales serán enviados al ente rector de Planificación para la retroalimentación de la planificación institucional y nacional.

SECCIÓN IV: DE LA EVALUACIÓN AL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Art. 70. – Metodología de evaluación al proceso de descentralización. – El ente rector de la planificación de manera conjunta con el Consejo Nacional de Competencias serán responsables de establecer las metodologías y procedimientos aplicables para ejecutar evaluaciones del proceso de Descentralización, conforme a sus respectivas atribuciones.

Art. 71.- Producto de evaluación.- El ente rector de la planificación elaborará informes de evaluación de impacto respecto del proceso de descentralización y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

SECCIÓN V: DE LA EVALUACIÓN AL PROCESO DE DESCONCENTRACIÓN



Art. 72. – Metodología de evaluación al proceso de desconcentración. – El ente rector de la planificación será responsable de establecer las metodologías y procedimientos aplicables para ejecutar evaluaciones del proceso de desconcentración de las entidades de la función ejecutiva en territorio y la prestación efectiva de servicios públicos a la ciudadanía.

Art. 73.- Producto de evaluación.- El ente rector de la planificación elaborará informes de evaluación de impacto respecto del proceso de desconcentración y el aporte que genera en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

SECCIÓN VI: DE LA EVALUACIÓN A LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art. 74.- Evaluación a los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- La evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a cargo Gobiernos Autónomos Descentralizados, tiene como objetivo identificar los resultados, efectos e impactos en el territorio o jurisdicción correspondiente (Región, Provincia, Cantón o Parroquia rural) mediante el ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y las leyes, y en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

La evaluación a Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se realizará de acuerdo a los lineamientos de carácter general formulados conjuntamente entre el ente rector de la planificación nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN

Art. 75.- Ente rector.- El ente rector de la planificación nacional, a través del Sistema Nacional de Información será responsable de establecer las metodologías y procedimientos aplicables a la generación, administración, procesamiento, publicación y actualización de la información oficial para el ciclo de la política pública.

La información para la planificación deberá generarse y administrarse en función de las necesidades establecidas en los instrumentos de planificación y coordinación definidos en el presente documento normativo.

Art. 76.- De los generadores de la información para la planificación.- La información para la planificación debe ser provista de manera obligatoria por las entidades mencionadas en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, quienes se encargarán de proporcionar y registrar su información de acuerdo con las directrices establecidas por el ente rector de la planificación nacional así como por las disposiciones emitidas por las entidades rectoras en el ámbito estadístico y geográfico.



Art. 77.- Responsabilidad de la información.- Las entidades que tengan a su cargo datos e información estadística generada a partir de censos, encuestas y/o registros administrativos, y datos e información geográfica; serán responsables de la integridad, protección y control de las bases de datos a su cargo y de la información allí contenida. Así mismo, serán responsables de responder por la veracidad, autenticidad, custodia, conservación y publicación de la información, misma que será considerada como información oficial para su uso y análisis. Para lo cual deberán transferir a las instituciones competentes, así como disponer y publicar sus inventarios en los portales web institucionales para el análisis correspondiente.

Las instituciones públicas que estén a cargo de generar información de una o más metas del Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, y que no la reporten en las fechas y en conformidad con la ficha metodológica, deberán notificar oficialmente los motivos y consideraciones técnicas, con el respectivo plan de acción y fecha posterior de entrega. La notificación se debe realizar 15 días antes de la fecha de reporte de información al ente rector de la planificación.

En el caso de que la institución incumpla con el inciso anterior, el ente rector de la planificación solicitará a la máxima autoridad de la entidad las respectivas sanciones a los funcionarios y servidores públicos, las mismas que deben ser aplicadas dentro del marco jurídico vigente.

Art. 78.- Disponibilidad de la información para la planificación.- El ente rector de la planificación nacional, a través de sus unidades competentes, será el responsable de coordinar con los entes rectores del Sistema Estadístico, Sistema Geográfico Nacional y Sistema de Finanzas Públicas, la disponibilidad y acceso a información actualizada para la formulación, actualización, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Art. 79.- Metodología de transferencia de la información.- El ente rector de la planificación nacional, emitirá la metodología y disposiciones para la transferencia de la información para la planificación, y definirá los instrumentos técnicos requeridos para el efecto, donde se detallará el proceso a aplicar, formatos de presentación, canales de comunicación y demás aspectos operativos y funcionales.

En los casos de los inventarios de información, y de acuerdo con las disposiciones que se planteen para el efecto, la información será remitida por las instituciones a las entidades rectoras en el ámbito de la planificación, estadística, y geográfica en los tiempos previstos.

Art. 80.- Solicitud de información prioritaria confines de planificación. - En función de la priorización de datos e información con fines de planificación, el rector de la planificación nacional, a través del Sistema Nacional de Información, solicitará a las entidades, en los casos que considere pertinente, la información priorizada, según los análisis dispuestos en los inventarios.

El ente rector de la planificación, en su calidad de entidad administradora del Sistema Nacional de Información, podrá solicitar una revisión de la información a las entidades



rectoras en el ámbito estadístico y geográfico, para confirmar la calidad y veracidad de la información remitida por las entidades. De confirmarse casos que conlleven a la alteración de los datos e información, se comunicará al Consejo Nacional de Planificación para aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 81.- Periodicidad de la transferencia de información. - Las entidades remitirán la información a la entidad rectora de la planificación nacional de manera periódica, para la cual definirán las fechas de estas transferencias en los correspondientes documentos y/o formatos técnicos establecidos para el efecto. Estos insumos servirán para la preparación y publicación del calendario estadístico y geográfico con fines de planificación, documento al que se deberán regir todas las instituciones responsables de indicadores y metas que forman parte de los instrumentos de planificación.

Art. 82.- Comité Especial de Información.- La entidad rectora de la planificación creará el Comité Especial de información como un espacio de articulación interinstitucional para la priorización, generación, homologación y oficialidad de la información para la planificación. Este comité estará conformado por el rector de la planificación nacional, el ente rector de las estadísticas nacionales o geográfica, según la temática de la información, y otras instituciones involucradas en el Plan Nacional de Desarrollo o demás instrumentos de Planificación que se considere para el efecto.

CAPÍTULO VII

DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I: FASES DE LA INVERSIÓN

Art. 83.- De la fase de pre-inversión.- En esta fase las entidades formulan y desarrollan estudios de pre-inversión. La presentación de estudios de pre-inversión estará sujeta a la guía metodológica establecida por el ente rector de la planificación, en concordancia con las normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos de la Contraloría General del Estado.

Art. 84.- De la fase de inversión.- En esta fase las entidades formulan propuestas de inversión, con base en las conclusiones y recomendaciones de los estudios o diseños definitivos y si la evaluación determina la viabilidad para su ejecución. La presentación de los programas y proyectos de inversión estarán sujetos a la guía metodológica establecida por el ente rector de la planificación

SECCIÓN II: DE LA PRIORIZACIÓN DE ESTUDIOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 85.- Del Dictamen de Prioridad.- Las entidades públicas que requieran ejecutar estudios, programas o proyectos de inversión pública, solicitarán al ente rector de la



planificación nacional el respectivo Dictamen de Prioridad.

Para que un estudio, programa o proyecto sea priorizado deberá estar alineado a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos. La alineación será validada por el ente rector de la planificación nacional.

Los estudios, programas o proyectos que no cuenten con el dictamen de prioridad o actualización de la prioridad no podrán ejecutar recursos del Presupuesto General del Estado. Las acciones ejecutadas sin contar con el respectivo dictamen o actualización de la prioridad son de plena responsabilidad de la entidad ejecutora.

El dictamen de prioridad de un estudio, programa o proyecto no garantiza la asignación de recursos del Presupuesto General del Estado.

Art. 86.- Tipos de pronunciamiento para la prioridad de estudios, programas o proyectos.- Se clasifica en:

1. **Dictamen de prioridad.-** Cuando el proyecto va a ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado perteneciente a cualquier fuente de financiamiento, a excepción de la cooperación internacional no reembolsable;
2. **Dictamen de Aprobación.-** Cuando el proyecto de inversión pública es financiado exclusivamente con recursos de la cooperación internacional no reembolsable.
3. **Dictamen de prioridad por estado de excepción.-** Cuando el proyecto va a ser financiado con recursos del Presupuesto General del Estado durante la vigencia de un estado de excepción de conformidad al artículo 164 de la Constitución de la República.
4. **Dictamen de Actualización de Prioridad.-** Se emite dictamen de actualización de la prioridad a estudios, programas y proyectos de inversión pública que fueron priorizados y/o aprobados anteriormente y que cumplan con lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
5. **Dictamen de Actualización de Aprobación.-** Se emite dictamen de actualización de la aprobación de estudios, programas y proyectos financiados por recursos de cooperación internacional no reembolsable.
6. **Dictamen de Arrastre.-** Se emite dictamen de arrastre para aquellos estudios, programas y proyectos que tuvieron uno de los tipos anteriores de dictamen, perdieron su vigencia por plazo u otro motivo, y mantienen obligaciones pendiente de pago.

El ente rector de la planificación nacional observará y/o negará la solicitud de dictamen o actualización de prioridad de un estudio, programa o proyecto de inversión pública, cuando no se cumplan con la normativa legal y los lineamientos establecidos para el efecto.

Art 87.- Requisitos para los tipos de pronunciamiento.- Los requisitos de acuerdo al tipo de pronunciamiento de prioridad serán establecidos por el ente rector de la planificación, a través de lineamientos para la inversión pública.

Art. 88.- De las condiciones para la actualización de dictamen de prioridad.- Para la emisión de una actualización de dictamen de prioridad, la unidad encargada del



Seguimiento del ente rector de la planificación, emitirá un informe de avance de los resultados que el programa o proyecto ha registrado en los instrumentos establecidos para seguimiento a la inversión.

El informe emitido por la unidad de Seguimiento, debe incluir, el estado actual, alertas y recomendaciones sobre el estudio, programas o proyecto de inversión.

SECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES VINCULADAS A LA APROBACIÓN EN EL PROCESO DE PRIORIZACIÓN

Art. 89.- Del Ministerio Rector.- Será responsable de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la ejecución del estudio, programa o proyecto, en función de las prioridades establecidas por el ente rector, a excepción de aquellos financiados en su totalidad con recursos de cooperación técnica no reembolsable.

En el caso de los Institutos Públicos de Investigación - IPIs, únicamente deberán contar con el pronunciamiento emitido por el ente rector de ciencia y tecnología de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Art. 90.- De las entidades vinculadas.- Se consideran entidades vinculadas a las entidades públicas que por disposiciones emitidas en normas legales, han sido incluidas en el proceso de priorización de estudios, programas y proyectos.

Las entidades vinculadas serán responsables de emitir los documentos habilitantes establecidos en la normativa correspondiente. Estos se detallarán en los lineamientos para la inversión pública expedidos por el ente rector de la planificación.

SECCIÓN IV: DE LOS PLANES ANUALES Y PLURIANUALES DE INVERSIÓN

Art. 91.- Plan Plurianual de Inversiones.- Es el instrumento de programación para la inversión pública, que contiene la descripción presupuestaria de los estudios, programas y proyectos de inversión pública prioritarios para un periodo de 4 años. Es un instrumento referencial y podrá ser ajustado cada año al momento de definir el Plan Anual de Inversiones, cuando se realiza la respectiva priorización de recursos.

Art. 92.- Plan Anual de Inversión (PAI). - Es un instrumento de programación anual que contiene la descripción presupuestaria de los estudios, programas y proyectos de inversión pública prioritarios para la asignación de recursos, correspondiente a las entidades, instituciones y organismos del sector público que reciben o recibirán financiamiento a través del Presupuesto General del Estado.

Art. 93.- De la Postulación a Proforma del Plan Anual y Plurianual de Inversión.- La postulación de los estudios, programas y/o proyectos de inversión pública se realizará a través del Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública, con base en lo

establecido en las directrices, lineamientos definidos por el ente rector de la planificación.

SECCIÓN V: DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS Y CERTIFICACIONES PREESUPUESTARIAS PLURIANUALES

Art. 94.- Modificaciones presupuestarias y sus requisitos.- Para las modificaciones de incrementos en los presupuestos de inversión, o la inclusión de estudios, programas y proyectos de inversión, se observará lo señalado en el Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de Planificación.

Art. 95.- Tipos de modificaciones presupuestarias.- Las entidades reguladas por la presente Norma Técnica deberán considerar los siguientes tipos de modificaciones presupuestarias para estudios, programas y proyectos:

1. **Inclusión de estudios, programas y proyectos en el Plan Anual de Inversiones que afecten el techo institucional de las entidades:** Cuando se requiera incluir uno o varios estudios, programas y proyectos, en el presupuesto de una entidad.
2. **Transferencia de recursos de estudios, proyectos y programas en el Plan Anual de Inversión, que afecten el techo institucional de las entidades:** Cuando se requiera realizar transferencia de recursos desde el presupuesto de uno o varios proyectos y programas de una entidad, hacia el presupuesto de otra entidad.
3. **Incrementos presupuestarios de estudios, proyectos y programas en el Plan Anual de Inversión:** cuando se requiera incrementar presupuesto de estudios, programas y proyectos de una entidad.

Art. 96.- De los Requisitos para las Modificaciones Presupuestarias del Plan Anual de Inversión.- Las entidades que requieran modificaciones presupuestarias del Plan Anual de Inversión, deben cumplir con los requisitos establecidos en las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de la Planificación.

Art. 97.- Certificación Presupuestaria Plurianual.- Previo a la obtención de la certificación presupuestaria plurianual emitida por el ente rector de las finanzas públicas correspondientes a estudios, programas y/o proyectos de inversión, se deberá contar con el criterio favorable del ente rector de planificación nacional. Los requisitos se encontrarán establecidos en las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de la Planificación.

Art. 98.- De las obligaciones que producen afectación presupuestaria.- Son obligaciones que producen afectación presupuestaria aquellas obligaciones contraídas por las entidades ejecutoras en ejercicios fiscales anteriores y que cuentan con programación de pagos de acuerdo a lo establecido en el instrumento legal que lo generó.

Art. 99.- De las obligaciones nuevas por contraer.- Se consideran obligaciones por contraer a aquellas obligaciones que las entidades ejecutoras necesitan contratar y que permiten la funcionalidad de la obra, bien o servicio, para lo cual, deberá contar con dictamen de prioridad vigente y/o actualización de prioridad vigente.



Art. 100.- Del registro de información de obligaciones.- El registro de información será de cumplimiento obligatorio para las entidades que reciben recursos del Presupuesto General del Estado e indicativa para aquellas instituciones que no reciben recursos del Presupuesto General del Estado.

El registro de la información se realizará de acuerdo con las directrices que determine el ente rector de la planificación nacional.

Art. 101.- Responsabilidad por la entrega de información.- La responsabilidad total de la entrega y contenido de la información, la cual es registrada en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública, es netamente de las entidades quienes registran dicha información, en conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General, las directrices y lineamientos que emita el ente rector de la planificación nacional.

SECCION VI: DEL SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 102.- Seguimiento a la Inversión.- El seguimiento a los estudios, programas y proyectos de inversión que forman parte del Plan Anual de Inversiones se lo realizará de manera trimestral por parte del ente rector de la planificación nacional.

Art. 103 .- Responsables.- Las entidades responsables de la ejecución y consecución de las metas definidas en los estudios, programas y proyectos de inversión pública, reportarán, en función de la periodicidad determinada, el avance de su cumplimiento, a través de las herramientas establecidas para el efecto por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 104.- Metodología.- El ente rector de la planificación establecerá los respectivos lineamientos metodológicos para el seguimiento a los estudios, programas y proyectos de inversión pública.

Art. 105.- Productos del Seguimiento a programas y proyectos de inversión.- Los resultados del seguimiento a los estudios, programas y proyectos de inversión serán presentados en un informe trimestral. Adicionalmente, serán incluidos en el informe de la ejecución física y presupuestaria del Presupuesto General del Estado presentado de manera semestral a la Asamblea Nacional.

SECCIÓN VII: DE LA EVALUACIÓN A LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 106.- Plan Anual de Evaluaciones (PAEV).- Es el conjunto de programas y proyectos de inversión pública e intervenciones de carácter estratégico que son sujetas a evaluación , con aprobación del Consejo Nacional de Planificación.



Art. 107.- Banco de evaluaciones. – Es el compendio que contiene evaluaciones elaboradas por el ente rector de la planificación y las demás instituciones públicas, el mismo que será administrado por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 108.- Actores de evaluación.- Los actores de la evaluación son: el ente rector de planificación nacional; las Instancias de coordinación sectorial; entidades del sector público y sociedad civil.

Art. 109.- Metodología.- Las metodologías de evaluación se realizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos en documentos técnicos emitidos por el ente rector de planificación nacional.

Art. 110.- Información para la evaluación. - Las entidades involucradas en la evaluación son las responsables de la integridad de la información y se encargarán de proporcionarla de acuerdo con las directrices establecidas por el ente rector de la planificación nacional.

Art. 111.- Resultados. - Los resultados de las evaluaciones incluidas en el Plan Anual de Evaluaciones, serán reportados a través de un informe emitido por el ente rector de la planificación nacional y constará en el Banco de Evaluaciones. Estos resultados serán presentados anualmente luego de la aprobación del Plan nacional de evaluaciones.

Art. 112.- Difusión y publicación de los resultados.- Los informes de las evaluaciones ejecutadas serán socializados de acuerdo con los lineamientos establecidos en los documentos técnicos emitidos por el ente rector de planificación nacional.

SECCIÓN VIII: DEL PROCESO DE CIERRE Y BAJA DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Art. 113.- Entidad responsable del cierre o de la baja.- El cierre o baja de un estudio, programa o proyecto de inversión, deberá ser realizado por la entidad registrada como responsable del mismo, en el banco de proyectos del Sistema integrado de Planificación e Inversión Pública. De ser el caso será responsable de coordinar con las instituciones co-ejecutoras las acciones pertinentes a fin de que se constate la culminación de la ejecución de los estudios, programas y proyectos de inversión.

Art. 114.- De los lineamientos y procedimientos.- Las entidades deberán regirse a las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de la planificación nacional, para el proceso de cierre y /o baja de estudios, programas y proyectos de inversión pública.

SECCIÓN IX: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE EJECUTOR DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 115.- Cambio de ejecutor.- Aplica para los estudios, programas o proyectos que cuenten con dictamen de prioridad o actualización y/o se encuentren incluidos en el Plan



Anual de Inversiones vigente.

Se justificará siempre y cuando haya sido motivado por:

1. Disposición Normativa.
2. Cambio o transferencia de las competencias de las instituciones públicas.
3. Por razones técnicas debidamente motivadas.

Art. 116.- Requisitos.- Las entidades que requieran cambio de ejecutor para estudios, programas y proyectos de inversión pública, deben cumplir con los requisitos establecidos en las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de la Planificación.

SECCIÓN X: DE LAS DESHABILITACIONES DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Art. 117.- Deshabilitación.- Aplica para los programas y proyectos que no cuentan con dictamen de prioridad o actualización, no han sido incluidos en un Plan Anual de Inversión, y no tengan ejecución presupuestaria.

Art. 118.- Requisitos.- Las entidades que requieran deshabilitaciones para estudios, programas y proyectos de inversión pública, deben cumplir con los requisitos establecidos en las directrices y lineamientos emitidos por el ente rector de la Planificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información emitida por las instituciones establecidas en el artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial serán de su entera responsabilidad. La información deberá ser veraz, completa, actualizada, oportuna y validada por las diferentes unidades competentes de la institución.

SEGUNDA.- En un año electoral, en el que se encuentra en vigencia un presupuesto prorrogado, las instituciones no podrán ejecutar aquellos estudios, programas y proyectos cuyo dictamen de prioridad haya finalizado en el año fiscal precedente, aún si estos constan registrados en el PAI prorrogado.

TERCERA.- En el caso de un año electoral, una vez posesionadas las nuevas autoridades y se cuente con un nuevo Plan Nacional de Desarrollo, la entidad ejecutora de un estudio, programa o proyecto deberá solicitar una actualización del dictamen de prioridad, de acuerdo con las directrices que se emitan para la actualización de proyectos en el marco del nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



ÚNICA.- Aquellos estudios, programas y proyectos de inversión pública provenientes de contratos de préstamos, convenios o instrumentos de cooperación no reembolsable, podrán solicitar la actualización de la prioridad, de conformidad a las obligaciones, condiciones y plazos establecidos en dichos instrumentos, acogiéndose al Plan Nacional de Desarrollo que esté vigente al momento de la solicitud.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese Resolución No. STP-013-2019 de 31 de octubre de 2019 y la Resolución Nro. STPE-STPE-2021-0017-R de 9 de junio de 2021.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. SNP-SNP-2021-0005-A

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese a la Coordinación General Jurídica, notifique con el contenido de la presente Resolución a todas las Unidades Administrativas Institucionales; así como su publicación en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN